

*****1

VS.
JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO
DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES
DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL
ESTADO
EXPEDIENTE 22/2020
P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la parte actora ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California el *****2, al quedar acreditado que la parte actora no cumplía con los requisitos legales para alcanzar ese beneficio al momento de la presentación de su demanda.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Instituto	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

	de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.
Junta Directiva	Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado.
Ley del Instituto	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California (publicada el diecisiete de febrero de dos mil quince).
Ley que Regula	Ley que Regula a los Trabajadores que refiere la fracción II, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de Seguridad Social.

R E S U L T A N D O

I.- Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se recibió en la otrora Primera Sala del Tribunal el dieciséis de enero de dos mil veinte.

II.- Admisión de la demanda.- El juicio se admitió a trámite, previa prevención, por acuerdo dictado el veintitrés de enero de dos mil veinte (visible a fojas 17 y 18 de autos), ordenándose el emplazamiento de la *Junta Directiva*.

III.- Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la parte actora el *****2 ante el *Instituto*.

IV.- Contestación de demanda.- Mediante proveído de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte se desechó la contestación de demanda de la autoridad demandada por haberse presentado de manera extemporánea (foja 48 de autos).

V.- Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el nueve de noviembre de dos mil veintiuno y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

VI.- Cambio de denominación del órgano jurisdiccional y Titular.- En auto dictado el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno (foja 126 de autos), entre otras cosas, se informó que la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, sustanciará el juicio actuando en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del *Tribunal*, de conformidad con el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veintiuno (la cual abrogó a la *Ley del Tribunal*) y por acuerdo de Pleno de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; acuerdo último en que el Pleno de este *Tribunal* determinó en sus puntos de acuerdo segundo, cuarto y sexto que la denominación del órgano de primera instancia que correspondía a Primera Sala que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali: que los Magistrados de Sala en ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos; y que el Juzgado Primero continuará teniendo como Titular a quien cuenta con nombramiento de Primer Secretario de la otrora Primera Sala, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Primero del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 22, fracción V y 45, cuarto párrafo de la *Ley del Tribunal*, así como el tercer artículo transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el dieciocho de junio de dos mil veinte y vigente a partir del día siguiente de su publicación.

Lo anterior por tratarse de un juicio promovido contra una resolución negativa ficta que versa sobre una solicitud de pensión de jubilación a cargo del *Instituto*, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.

SEGUNDO. Legislación procesal aplicable.- Se precisa que a la fecha en que se actúa, hay una nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, misma que fue publicada en la sección I del Periódico Oficial del Estado del dieciocho de junio de dos mil veintiuno que entró en vigor al día siguiente de su publicación, de conformidad con su artículo primero transitorio.

Ahora bien, en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la ley aplicable en el presente juicio es la abrogada *Ley del Tribunal*, aplicable al caso por tratarse de un juicio iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por lo que el presente juicio continuará tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, esto es, conforme a la *Ley del Tribunal*, salvo lo que se refiere a los preceptos legales de la nueva de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California contenidos en los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 en materia de notificaciones, entre otros.

Los artículos transitorios primero, segundo y tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California establecen lo siguiente:

"PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se aboga la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017, Número Especial, Tomo CXXIV.

TERCERO. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio salvo lo que se refiere a los preceptos legales siguientes:

- Artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la presente Ley, en materia de notificaciones.

[...]"

TERCERO. Existencia del acto impugnado.- En relación a la existencia de la resolución impugnada, según se deduce de autos, la resolución negativa ficta que se somete a la potestad de este Juzgado se integra con los siguientes elementos:

a).- Acuse de solicitud de jubilación presentada por la parte actora el *****2, con sello de recibido en original por el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto (foja 8 de autos).

b).- El silencio de la autoridad para resolver la solicitud hecha por el demandante.

c).- El transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en el hecho 4 (foja 2 de autos) de su demanda, del acuse de la solicitud de jubilación y anexos que adjuntó a su escrito inicial, documentales que tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción VIII, y 414, del Código procesal civil, de aplicación supletoria, y que tienen la eficacia demostrativa para de ellos advertir que el *****2 (foja 8 de autos) la parte actora solicitó el otorgamiento de su pensión por jubilación por considerar que cumple con los requisitos establecidos en la Ley del Instituto, vigente en la época de la

solicitud; por lo que, si el dieciséis de enero de dos mil veinte (foja 1 de autos) se presentó la demanda, el tiempo transcurrido entre ambas fechas es de setenta y cuatro días, de ahí que han transcurrido en exceso los sesenta días naturales previstos en el artículo 45, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y se la haya notificado a la actora.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, empero, el artículo 58 de la *Ley del Instituto*, vigente en la época de la solicitud establecía lo siguiente: "[...] *El instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente [...]*", sin que estableciera plazo para que el silencio de la autoridad configure negativa ficta, motivo por el cual, de conformidad con la *Ley del Tribunal*, debe entenderse que, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por lo tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud de jubilación antes mencionada.

CUARTO. Procedencia.- Analizadas las constancias de autos, este órgano jurisdiccional no advierte causal de improcedencia que se actualice, por lo que es procedente analizar el fondo del asunto.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”

QUINTO. Método de estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis

sistemático y exhaustivo de todos los planteamientos hechos valer.

SEXTO. Legislación aplicable en materia de pensiones y jubilaciones.- Este órgano jurisdiccional considera que para resolver el derecho de jubilación que reclamó la parte actora en el juicio, resulta aplicable la Nueva *Ley del Instituto* vigente a partir del dieciocho de febrero de dos mil quince, y los artículos transitorios Segundo, Tercero y Séptimo de la *Ley que Regula*, conforme a lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la *Ley del Instituto*, ya que la demanda se presentó cuando ya estaba en vigor la Nueva *Ley del Instituto*, sin que su aplicación atente contra la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la *Constitución Nacional*, ya que la *Ley del Instituto* abrogada no es de aplicación ultraactiva al caso, puesto que rige solamente para quienes ya tenían incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes ya contaban con los requisitos establecidos para ello y, además, habían decidido optar por la jubilación.

Sirven de sustento la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno y la tesis aislada de la Segunda Sala, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcriben enseguida:

“ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, incluso, el artículo 48 de la ley derogada expresamente establecía que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. En esa virtud, si el artículo décimo transitorio, para el otorgamiento de una pensión por jubilación a partir del 1o. de enero de 2010, además de 30 años de cotización para los hombres y 28 años para las mujeres, establece como requisito 51 años de edad para los hombres y 49 para las mujeres, la que se incrementará de

manera gradual hasta llegar a los 60 y 58 años respectivamente, en el año 2026, aumento que también se refleja para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de 56 a 60 años y para la de cesantía en edad avanzada de 61 a 65 años, igualmente de manera gradual, lo que implica que en relación con el sistema pensionario anterior los trabajadores deben laborar más años; ello no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo."

Época: Novena Época , Registro: 166382, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: P./J. 125/2008, Página: 35.

"JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. El artículo décimo tercero transitorio mencionado, que establece que los trabajadores del Estado de Nuevo León que ya tenían derecho a la jubilación a la fecha de entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de ese Estado, o bien, que se encontraban cerca de obtener ese derecho, podían optar entre el pago de la pensión correspondiente en los términos establecidos en la ley anterior o de conformidad con el nuevo ordenamiento, no resulta retroactivo, en virtud de que rige solamente para quienes ya tenían incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes ya contaban con los años de servicio requeridos para ello y, además, habían decidido optar por la jubilación. Lo anterior en virtud de que el derecho a la jubilación no nace inmediatamente cuando se pacta, sino que está condicionado al cumplimiento de algunos requisitos, como cumplir cierto número de años de servicio, que de no actualizarse impedirá que se adquiera ese derecho; de igual manera, si no se optó por la jubilación, no se actualizaron los supuestos de la norma, es decir, si en su momento quien tenía derecho a jubilarse con los porcentajes inherentes al tiempo de servicio correspondiente, no hizo valer ese derecho, no se actualizó en su beneficio el supuesto previsto por la norma. Además, debe tenerse presente que el propio precepto transitorio estableció que aquellas personas que contaran con los años de servicio requeridos para obtener su jubilación, o bien, que encontrándose próximos a cumplirlos, tenían la posibilidad de decidir cuál opción elegían para el pago de su pensión, lo cual debían informar a más tardar el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, lo que constituyó un beneficio extra para quienes todavía no contaban con el derecho a la jubilación."

Época: Novena Época, Registro: 192636, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre de 1999, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a. CXLVII/99, Página: 405.

Se transcriben las disposiciones antes señaladas:

De la Ley del Instituto.

“ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa.

La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del salario regulador definido en el artículo 72 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja.

Sin embargo, los trabajadores que habiendo cumplido con los requisitos de jubilación y así lo deseen, podrán seguir laborando y recibirán del Estado, Municipios u organismo público incorporado al que presten el servicio, un estímulo a la permanencia consistente en un incremento porcentual a su salario base de cotización, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	PORCENTAJE
1	11%
2	12%
3	13%
4	14%
5	15%
6	16%
7	17%
8	18%
9	19%
10	20%

Para la procedencia de dicho estímulo, será requisito necesario que se recabe la anuencia y autorización expresa del Estado, Municipio u organismo público incorporado donde labore el trabajador. En ningún caso podrá excederse el porcentaje de estímulo más allá del 20% del salario base de cotización.

Este estímulo no formará parte del salario del trabajador y, por lo tanto, no se tomará en cuenta para integrar el monto de la jubilación.”

“TRANSITORIOS:

[...]

QUINTO.- La presente Ley no afectará derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley. Todos los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a la presente Ley se jubilarán y pensionarán de conformidad a lo establecidos en los artículos

transitorios de las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California."

De la Constitución Local.

"ARTÍCULO 99.- Las relaciones entre el Estado y sus servidores estarán reguladas por:

A. La Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, que se sujetará a los siguientes principios:

I.- Los trabajadores del Estado que sean de base, no podrán ser cesados sino por causa de incompetencia, mala conducta o de responsabilidad;

II.- Las promociones de los empleados se harán dentro de las mismas funciones en forma escalafonaria atendiendo a la competencia, antigüedad y antecedentes en el servicio;

III.- Serán preferidos en los empleos del Estado, en igualdad de circunstancias, las personas más necesitadas económicamente;

IV.- La ley fijará cuáles son los empleados de confianza y cuáles los de base.

La Ley del Servicio Civil determinará cuál es el procedimiento y el órgano competente para dirimir los conflictos que surjan entre el Gobierno del Estado de Baja California y sus trabajadores.

B. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que establecerá las bases mínimas para regular el régimen de seguridad social que se logra a través de las aportaciones bipartitas de las cuotas del trabajador y de las aportaciones del ente empleador, sean suficientes para cubrir accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales y maternidad, pensión, jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

Las cuotas y aportaciones que se enteren al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que corresponda, a los siguientes:

I.- A los trabajadores considerados así por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, y a los trabajadores de los organismos públicos incorporados conforme a los lineamientos establecidos en la ley de la materia.

II.- A los Trabajadores del Magisterio, sus docentes, el personal con funciones de dirección y supervisión en el Estados

(sic) y municipios, así como los asesores técnicos pedagógicos, en la Educación Básica que imparta el Estado.

C. Las autoridades del orden Estatal y Municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social, de aquellos funcionarios públicos que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado señalan que guardan relación administrativa para con el Estado, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social."

De la Ley que Regula.

"SEGUNDO.- Se entenderá por:

I.- Nuevas generaciones, a todo trabajador que ingrese al régimen de seguridad social conforme al presente ordenamiento, a partir de su vigencia.

II.- Generación actual, aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, se encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto.

TERCERO.- Los requisitos para pensionarse por jubilación, serán los siguientes:

Generación Actual

Requisito: 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto y al menos contar con la edad mínima que se señala en la siguiente tabla de gradualidad:

AÑO DE JUBILACIÓN	EDAD MÍNIMA REQUERIDA
2016	51 años
2017-2018	52 años
2019-2020	53 años
2021-2022	54 años
2023-2024	55 años
2025-2026	56 años
2027-2028	57 años
2029-2030	58 años
2031-2032	59 años
2033 en adelante	60 años

Monto: 100% del salario regulador.

Plazo: Vitalicia con transmisión por fallecimiento.

Nuevas Generaciones

Requisito: 65 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto.

Monto: 100% del salario regulador.

Plazo: Vitalicia con transmisión por fallecimiento."

"SEPTIMO.- El otorgamiento de las pensiones y jubilaciones cuya solicitud se encuentre en trámite al entrar en vigor este decreto, se determinará conforme al momento y a las condiciones en que se haya generado el derecho correspondiente."

El artículo 67 antes transcrito de la *Ley del Instituto* y Segundo y Tercero Transitorio de la *Ley que Regula*, establecen que para tener derecho a la jubilación los trabajadores de Generación Actual deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a.-** Treinta años de servicio.
- b.-** Treinta años de contribución al *Instituto* y;
- c.-** Contar al menos con la edad mínima que se señala en la tabla de gradualidad.

Ahora bien, a lo anterior cabe precisar, que conforme al criterio sostenido por el Pleno de este *Tribunal* (a guisa de ejemplo se cita el precedente contenido en la sentencia dictada el diez de julio de dos mil dieciocho al resolver el recurso de revisión en el juicio contencioso 323/2015 y la dictada el veintisiete de febrero de dos mil veinte al resolver el recurso de revisión en el juicio contencioso 507/2016), en el caso que se demande en el juicio una negativa ficta, por su naturaleza, los requisitos para obtener el derecho fictamente negado deben estar satisfechos al momento de presentar la demanda, como se explica enseguida:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 196/2008-SS, publicada en mayo de dos mil nueve con número de registro 167299, ha sostenido que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia

favorable, y el momento en que deben quedar colmados los requisitos sustantivos es al entablar la demanda y no durante la secuela procesal.

“CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. AL ENTABLAR LA DEMANDA EL ASEGURADO DEBE REUNIR EL REQUISITO DE EDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997. La legitimación "ad causam" implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable y la legitimación "ad procesum" es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. En congruencia con lo anterior, el asegurado que pretenda demandar del Instituto Mexicano del Seguro Social, al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, la pensión de cesantía en edad avanzada, previamente a presentar la demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, debe reunir los requisitos de los artículos 145 y 146 de dicha Ley, dado que el incumplimiento de alguno de ellos se traducirá en su falta de legitimación en la causa, provocando la improcedencia de la pretensión deducida en juicio, en este caso, el otorgamiento y pago de dicha pensión; es decir, el asegurado debe satisfacer el requisito de edad exigido en el indicado artículo 145, antes de presentar la demanda, ya que no es permisible que lo haga durante la secuela procesal. Por tanto, no es posible postergar su cumplimiento hasta la etapa de demanda y excepciones donde se fija la controversia, porque los elementos sustantivos deben estar satisfechos antes de iniciarse el juicio, sin que una cuestión procesal como la relativa a la fijación de la litis pueda modificarlos. Lo anterior resulta también aplicable desde que el asegurado solicite en el citado Instituto el pago de la pensión referida.”

No pasa inadvertido que en el último párrafo del texto de la jurisprudencia se indica: *“Lo anterior resulta también aplicable desde que el asegurado solicite en el citado Instituto el pago de la pensión referida”*. Sin embargo, lo anterior no es aplicable al caso concreto porque como consta del cuerpo de la resolución de la contradicción de tesis 196/2008 SS, el artículo interpretado fue el artículo 145 de la abrogada Ley del Seguro Social, teniendo en cuenta que: *“...precisamente dicho precepto, en su fracción II, establece que para tener derecho al otorgamiento de la pensión de cesantía el demandante debe tener cumplidos, al momento de solicitar la pensión, los sesenta años cumplidos, entendiéndose que inicia esa solicitud cuando*

acude ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a demandar su derecho."

La consideración del Máximo Tribunal, en el sentido de que los requisitos para el otorgamiento de la prestación de seguridad social deben cumplirse al momento de solicitarla, no es aplicable al caso concreto, puesto que la demanda, en la legislación interpretada por la Corte, hace las veces de solicitud.

Analizada la ejecutoria en comento, este Tribunal estima necesario exponer las razones por las cuales considera que es aplicable dicha tesis, no obstante que se emitió en materia laboral, y la explicación de cómo rige la legitimación en la causa en materia administrativa, en la cual opera el principio de decisión previa.

Este requisito consiste en que no son admisibles pretensiones frente a la administración pública (ante los tribunales), sin la existencia de una manifestación de voluntad de la entidad pública en relación a la cual la pretensión se formula.

Es un requisito de procedibilidad del juicio, conforme al artículo 40, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*:

"Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado"

Decisión Previa y Legitimación Ad Causam.

Los elementos sustantivos se satisfacen cuando los hechos se subsumen en la hipótesis normativa que contempla el derecho.

1).- Cuando existe acto administrativo definitivo.

En este supuesto, la subsunción debe ser previa a su emisión, el juicio de nulidad ante el órgano jurisdiccional persigue asegurar la vigencia del principio de legalidad administrativa, lo cual implica analizar el acto administrativo en los términos y condiciones en que fue emitido. En consecuencia, si cuando fue emitido no existía subsunción de los hechos a la norma, no existía el derecho pretendido.

El juicio ante este Tribunal, por regla es revisor de la legalidad de la actuación administrativa que culmina con un acto administrativo definitivo, la pretensión procesal deberá dirigirse contra éste último.

En conclusión, los requisitos sustanciales deben estar satisfechos desde la emisión del acto administrativo definitivo (debidamente notificado) que es previo a la presentación de la demanda ante el Tribunal.

2).- Cuando exista negativa ficta.

La *Ley del Tribunal* regula la negativa ficta en su artículo 45, párrafo cuarto:

"Artículo 45.- [...]

[...]

[...]

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales."

Existe negativa ficta cuando ha transcurrido el término en que la autoridad debió dictar resolución, sin que lo haya hecho.

Naturaleza de la negativa ficta.

La ficción legal la estableció el legislador a favor del justiciable, sólo para el efecto de que satisficiera el requisito de procedibilidad del juicio; no es una negativa de naturaleza sustancial sino procesal, no es la expresión de voluntad de la administración pública que produce efectos jurídicos y goza de la presunción de legalidad, por tanto, no es de un acto administrativo.

Así se explica que no existe plazo para la interposición de la demanda, y no exime a la autoridad del deber de dar respuesta a la petición, según se lee del artículo 45 antes transcrito, por lo que el justiciable tiene la opción de esperar la resolución expresa o demandar ante el órgano jurisdiccional.

La función de la solicitud en la negativa ficta.

La solicitud de pensión de jubilación constituye la condición para el nacimiento de la negativa ficta.

La legitimación en la causa implica ser el titular del derecho controvertido en juicio, la titularidad del derecho implica que los hechos se subsumieron en la hipótesis normativa que concede el derecho. Si el solicitante está en aptitud de esperar la resolución expresa, o bien de promover el juicio ante el órgano jurisdiccional, no tiene la carga de promover el juicio y está en aptitud de hacerlo cuando los hechos se subsuman en la hipótesis normativa que concede el derecho.

En otras palabras, una vez satisfecho el requisito de procedibilidad del juicio administrativo, la condición del demandante es análoga a la del demandante en el juicio laboral, por tanto, es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostiene que los requisitos sustantivos deben estar satisfechos al entablar la demanda.

En esencia, el Máximo Tribunal sostiene como argumento toral que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable a su pretensión, lo cual implica que la actora debe ser, a la presentación de la demanda, titular del derecho que justifique la pretensión.

En palabras llanas, los elementos sustantivos del derecho deben estar satisfechos antes de la presentación de la demanda y no durante el proceso. Sólo quienes eran titulares del derecho al presentarse la demanda, pueden obtener sentencia favorable.

El Máximo Tribunal sostiene este criterio en consideraciones de naturaleza teórica relacionados con la Teoría General del Proceso, respecto de conceptos tales como "legitimación *ad causam*", "legitimación *ad processum*", "pretensión", "acción", entre otras.

En nuestra legislación local, esta premisa consistente en que previamente a la presentación de la demanda se debe ser titular de un derecho para obtener sentencia favorable, se encuentra plasmada en el artículo 1 del *Código procesal civil*, que en sus fracciones I y II, establece:

"Artículo 1.- El ejercicio de las acciones civiles requiere:

I.- La existencia de un derecho;

II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;"

Este precepto establece un principio general del derecho procesal. En materia administrativa, el citado Código es aplicable supletoriamente.

La consideración del Máximo Tribunal es aplicable a todo tipo de juicios, sus argumentos se sostienen en la Teoría

General del Proceso cuyos conceptos son aplicables a todo tipo de procesos independientemente de la materia.

Conforme a dicho criterio, el juicio es para eliminar el daño producido por la lesión de un derecho y no para evitar el daño que podría derivar de la lesión de un derecho futuro. Utilizando la terminología de Piero Calemandrei, "*El juicio es de tutela represiva y no preventiva*"; por lo que, cuando se impugne una negativa ficta, los requisitos para que se reconozca en el juicio el derecho solicitado y fictamente negado, deben estar satisfechos a la fecha de presentación de la demanda.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.-

En su único motivo de inconformidad, la parte actora esencialmente alega que la resolución negativa ficta impugnada le depara perjuicio al no declarar la procedencia de la jubilación solicitada aun y cuando esta fue solicitada cumpliendo con los términos y formalidades de ley, toda vez que exhibió la documentación requerida por los artículo 22 y 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Asegurados del *Instituto*, por lo que el acto impugnado es contrario a lo señalado en los artículos 58, 67, 70, 113 y 117 de la *Ley del Instituto*, así como 22 y 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Asegurados del *Instituto*, manifestando que a la fecha de presentación de su solicitud reunió los requisitos de ley: treinta años de servicio, treinta años cotizando al Fondo de Pensiones y Jubilaciones que administra el Instituto y una edad mínima.

Dado que el actor afirma que cumple con los requisitos previstos en el artículo 67 de la *Ley del Instituto*, le corresponde demostrar los hechos en que descansa su pretensión; haber laborado por treinta años en la Administración Pública Estatal o Municipal e igual número de años cotizados al fondo de pensiones que administra el *Instituto*,

además de cumplir con el diverso requisito de edad contemplado en la *Ley que Regula*.

Se transcriben a continuación los preceptos que regulan los requisitos para el otorgamiento de la jubilación.

De la Ley del Instituto.

"ARTÍCULO 67.- Tienen derecho a la jubilación los trabajadores que tengan como mínimo 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta Ley; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa."

De la Ley que Regula.

"SEGUNDO.- Se entenderá por:

I.- Nuevas generaciones, a todo trabajador que ingrese al régimen de seguridad social conforme al presente ordenamiento, a partir de su vigencia.

II.- Generación actual, aquellos trabajadores que a la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento, se encuentren cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto.

TERCERO.- Los requisitos para pensionarse por jubilación, serán los siguientes:

Generación Actual

Requisito: 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto y al menos contar con la edad mínima que se señala en la siguiente tabla de gradualidad:

<i>AÑO DE JUBILACIÓN</i>	<i>EDAD MÍNIMA REQUERIDA</i>
<i>2016</i>	<i>51 años</i>
<i>2017-2018</i>	<i>52 años</i>
<i>2019-2020</i>	<i>53 años</i>
<i>[...]"</i>	

Estudio sobre el cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión por jubilación de la parte actora.

A continuación se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos aludidos.

A) Treinta años o más de tiempo de contribución al Instituto. Conforme a los artículos 67 de la *Ley del Instituto* y tercero transitorio de la *Ley que Regula*, previamente transcritos, aunados a la consideración que el momento para reunir los requisitos debe actualizarse al presentar la demanda de nulidad, se concluye que al dieciséis de enero de dos mil veinte, debía cumplir con al menos treinta años de contribución al *Instituto*.

En relación con el referido requisito, obra en autos el Estudio de Cotizaciones a nombre de la parte actora (foja 138 de autos), que este Juzgado requirió, para mejor proveer por acuerdos de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno y veinticuatro de junio de dos mil veintiuno (fojas 106, 107, 126 y 127 de autos), expedido por la Jefa del Departamento Histórico de Cotizaciones del *Instituto*, con el que se acredita que **la parte actora había cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones *****3** al dieciséis de enero de dos mil veinte; esto es, el día de la presentación de la demanda; el contenido de dicha documental se reproduce a continuación.

I. DATOS

Nombre del asegurado	*****1
No. de afiliación	*****4
Organismo	GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA MAGISTERIO (MEXICALI)
Fecha de base	*****5

II. RESULTADO

Tiempo cotizado	*****3
Periodos no cotizados	9.0 (Mensuales)
Licencia sin goce de sueldo	NO APLICA
Periodos sin efecto de cobro	2.5 MENSUALES
Información al	16 DE ENERO DE 2020
Fecha de hoja de servicio	*****6
Observaciones	EN PROCESO JURIDICO; EXP. NO. 22-2020

El referido estudio de cotizaciones constituye una documental pública y tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción II,

323 y 405 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria, y alcance demostrativo para acreditar que al momento en que la parte actora presentó su demanda no cumplía con el requisito consistente en al menos treinta años de cotización al fondo de pensiones que administra el *Instituto*.

En virtud de lo antes expuesto, se advierte que a la fecha de presentación de la demanda, la parte actora no cumplía con el requisito previsto en el artículo 67 de la *Ley del Instituto*, en relación con el artículo transitorio tercero de la *Ley que Regula*, a saber, contar con al menos treinta años de cotización al *Instituto*.

En consecuencia, ante el incumplimiento de uno de los requisitos para obtener la pensión por jubilación, resulta innecesario constatar el cumplimiento por parte de la actora de los diversos requisitos, pues a nada práctico llevaría dicho análisis puesto que para obtener el derecho a la pensión por jubilación, pues, resulta necesario acreditar a cabalidad cada uno de ellos.

No obstante lo anterior, las manifestaciones tendientes a desvirtuar el Estudio de Cotizaciones planteadas por la parte actora mediante escrito presentado el doce de octubre de dos mil veintiuno (visible a fojas de la 144 a 149 de autos) en el cual esencialmente manifiesta objetar el referido Estudio de Cotizaciones en cuanto a su alcance y valor probatorio al no ser elaborado conforme a derecho, por no haber cumplido cabalmente la normativa para su elaboración y carecer de fundamentación y motivación.

En principio, debe puntualizarse que las sentencias que emite este Juzgado, deben fundarse en derecho y resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, no obstante, el escrito mediante el cual la parte actora formula sus

“objecciones” de la documental pública aportada para mejor proveer, únicamente constituye una oposición a que ese medios de convicción sea digno de valor al momento de emitirse la sentencia respectiva.

En consecuencia, la indicada promoción no puede constituir parte de la litis planteada en el juicio de nulidad, dado que esa objeción no es procesalmente apropiada para hacer valer conceptos de nulidad, impugnar nuevos actos (como pretende al señalar que el Estudio de Cotizaciones es un acto administrativo que debe revestir las formalidades que le imputa), por lo que en esta sentencia, únicamente deberá avocarse a atender los motivos de objeción de esas pruebas sin introducir elementos adicionales a la litis, debido a que ello es exclusivo de la demanda y su posible ampliación, así como de la contestación a ambas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXI.1o.PA.108 A del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito publicada con número de registro 167903, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“LITIS EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO FORMA PARTE DE ELLA EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL ÚNICAMENTE SE OBJETAN EN CUANTO A SU ALCANCE Y VALOR PROBATORIO DIVERSAS DOCUMENTALES.

De conformidad con el artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias que emiten las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Ahora bien, el escrito mediante el cual una de las partes objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio diversas pruebas documentales aportadas por su contraparte, únicamente constituye una oposición a la pretensión del oferente que desea que esos medios de convicción sean dignos de valor al momento de emitirse la sentencia respectiva. En consecuencia, la indicada promoción no puede constituir parte de la litis planteada en el juicio de nulidad, dado que esa objeción no es procesalmente apropiada para hacer valer conceptos de nulidad, impugnar nuevos actos, o señalar otras autoridades demandadas, por lo que la Sala Fiscal, al emitir la sentencia respectiva, únicamente

deberá avocarse a atender los motivos de objeción de esas pruebas sin introducir elementos adicionales a la litis, debido a que ello es exclusivo de la demanda y su posible ampliación, así como de la contestación a ambas."

Precisado lo anterior, se hace constar que en su escrito de manifestaciones, la parte actora, esencialmente aduce, respecto del Estudio de Cotizaciones, que de acuerdo al Procedimiento Específico para la Elaboración y Actualización de Estudios de Cotizaciones, el tiempo efectivo cotizado al fondo de pensiones y jubilaciones solo se puede ver afectado por omisiones, incapacidades, faltas y licencias, sin embargo, el Departamento Histórico de Cotizaciones del *Instituto*, al remitir el Estudio de Cotizaciones afectó el tiempo efectivo cotizado al incorporar conceptos que no existen pues se aprecian los conceptos "PERIODOS NO COTIZADOS" y "PERIODOS SIN EFECTO DE COBRO", mismos que no se encuentran contemplados por el Procedimiento Específico, por lo que dicha afectaciones contraviene los principios de legalidad y certeza jurídica.

Añade que, aun y cuando el Estudio de Cotizaciones fue requerido por este *Tribunal* en términos del artículo 74 de la *Ley del Tribunal* como diligencia para mejor proveer, no desvincula que la elaboración del Estudio de Cotizaciones forme parte de un acto administrativo, el cual debe ceñirse a las normativas y procedimientos establecidos y, de no ser así, dicho acto carece de validez por no apegarse al artículo 6 de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado.

En conclusión, sostiene que la elaboración del Estudio de Cotizaciones no se sujetó a las disposiciones normativas y formalidades, al introducir arbitrariamente conceptos no contemplados por las políticas del proceso específico para su elaboración, mismas que autorizan a señalar únicamente omisiones por licencias sin goce de sueldos, por incapacidad, por inasistencia y/o suspensión siempre que existan documentos probatorios que lo certifique.

Por otra parte, señala que la documental expedida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado denominada "hoja de servicio" hace constar que la parte actora ha laborado por más de treinta años al servicio del Gobierno del Estado de manera ininterrumpida y sin ningún tipo de licencia, por lo que no existe sustento jurídico alguno que dé lugar a la existencia de omisiones y, por tanto, de los conceptos de periodos no cotizados y periodos sin efecto de cobro.

Ahora bien, de un análisis al escrito antes referido, en principio conviene precisar que la parte actora no ha objetado la documental pública consistente en el Estudio de Cotizaciones, ya sea por inexactitud de su contenido ni la autenticidad del mismo o su firma o bien, por falsedad, pues del escrito que contiene las manifestaciones se advierte que la parte actora erige sus objeciones únicamente mediante razonamientos; de lo que debe colegirse que tales argumentos técnicamente no constituyen objeción alguna, sino alegatos de valoración de prueba.

Por tanto, como ya se indicó anteriormente, los razonamientos que pretende esgrimir para cuestionar la validez de la emisión del Estudio de Cotizaciones, considerado éste como un acto administrativo, resultan inatendibles en cuanto la parte actora pretende impugnar la validez formal del acto de elaboración del Estudio de Cotizaciones, sin que ofrezca medio de convicción alguno para poner en duda su contenido, siendo el caso que la parte actora tuvo oportunidad de ofrecer pruebas de su parte para acreditar el cumplimiento de los requisitos respectivos a la obtención de la pensión de jubilación que solicita.

La parte actora, para acreditar los hechos en que se fundan sus pretensiones, en su escrito inicial de demanda ofreció diversas documentales.

1.- Copia fotostática de la solicitud de pensión por jubilación con sello de recibido original de *****2 impreso por el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* (visible a foja 8 de autos);

2.- Copia fotostática de la hoja de servicios con sello de recibido original de *****2 impreso por el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* en la que el Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Baja California hace constar los periodos de servicios prestados y sus categorías, expedida el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve (visible a foja 9 de autos);

3.- Copia fotostática de su credencial para votar con sello de recibido original de *****2 impreso por el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* (visible a foja 10 de autos);

4.- Impresión de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población con sello de recibido original de *****2 impreso por el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* (visible a foja 11 de autos);

5.- Copia fotostática de constancia de situación fiscal con sello de recibido original de *****2 impreso por el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *Instituto* (visible a foja 12 de autos);

De las anteriores pruebas ofrecidas por la parte actora, ninguna tiene por objeto acreditar el requisito de los años cotizados al fondo de pensiones y jubilaciones, por lo que la parte actora tuvo oportunidad de ofrecer pruebas, sin que ofreciera alguna idónea para tal fin, razón por la cual este órgano jurisdiccional solicitó el Estudio de Cotizaciones para mejor proveer.

Por tanto, se insiste, el alcance probatorio de la prueba documental antes referida no depende de las objeciones que planteó en el escrito referido, puesto que la

impugnación sobre el alcance probatorio que argumentó, no constituyen propiamente una objeción legal de la prueba documental consistente en el Estudio de Cotizaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis IX.1o.1 L del Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito publicada con número de registro 205060, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

“PRUEBA DOCUMENTAL. SU ALCANCE PROBATORIO NO DEPENDE DE LAS OBJECIONES QUE EN TAL SENTIDO SE PLANTEEN EN JUICIO.

La impugnación sobre el alcance probatorio de una prueba documental, no constituye propiamente una objeción legal, pues toca a la autoridad laboral fijar el valor de las diversas pruebas aportadas a los autos, para lo cual es intrascendente que, tratándose de documentos, éstos sean o no objetados por las partes sobre su valor de prueba; o sea, su valoración depende de un juicio o apreciación razonada de los mismos, tomando en cuenta únicamente si se impugnan de falsos (objeciones al contenido y/o firmas), pero no debe tomarse en consideración la opinión de las partes sobre el valor probatorio, pues esto es una atribución exclusiva de la autoridad laboral, la cual debe llevar a efecto conforme a las disposiciones legales correspondientes y a un raciocinio lógico, de acuerdo al análisis que haga de cada una de las pruebas, atendiendo a su naturaleza.”

OCTAVO. Validez.- En mérito de lo anterior, al haber sido infundado el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora, no se desvirtúa la presunción de legalidad de la que goza la resolución impugnada, por lo que procede reconocer su validez, con fundamento en el artículo 82, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

“ARTICULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

[...]

III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 82, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, así como 49, fracción I, incisos a) y b) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es infundado el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de pensión por jubilación presentada por la parte actora el *****2 ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado Baja California.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la autoridad demandada Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Así lo resolvió Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos, quien actúa en funciones de Juez Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, asistida del Secretario de Acuerdos, Rodrigo Fernández Zazueta, quien autoriza y da fe.

1

ELIMINADO: nombre, en fojas 1 y 21

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: fecha de solicitud, en fojas 1, 2, 5, 26 y 28

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: tiempo cotizado, en foja 21

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: número de afiliación, en foja 21

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: fecha de base, en foja 21

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6

ELIMINADO: fecha de hoja de servicio, en foja 21

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **DIEZ DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **22/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **28 (VEINTIOCHO)** FOJAS UTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTICULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTICULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASI COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS**, DOY FE.



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.